

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/115/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a quince
de junio de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/115/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en el que argumenta que **"NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"** por parte del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de treinta de marzo de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El treinta de marzo de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que, entre otras cosas expuso:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-X/MARZO/2010

Requiero copias simples de las facturas que encontrara en la tabla que le anexo (2 hojas), como puede observar es información que ya la tiene archivada, ordenada y lista para su entrega cualquier ciudadano que se la requiera, también como puede percatarse son 39 facturas a 00.50 (cincuenta centavos) la hoja tamaño carta es un total de \$19.50 (diecinueve pesos con cincuenta pesos) a " pagar, por supuesto como usted esta obligado a reducir los gastos de reproducción pues puede escanear las facturas y entregarlas en un CD y si a eso le sumamos que quiere empezar a transparentarse, no ser opaco y tener disposición de la rendición de cuentas, entonces podría indicar la página web dónde pueda localizarla, porque también por ley esta obligado a mantener actualizada la información, privilegiando los medios electrónicos, claro todo suponiendo que usted entregue la información en el lapso de los diez días hábiles normados. También le requiero copias simples de las facturas de pago a cualquier proveedor por la compra de Sulfato de Aluminio en costales, tambos o como se adquiera para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 y que de acuerdo a información disponible supuestamente es utilizado para tratar el agua, es decir para "potabilizarla" y, lógico este producto a lo mucho deben de comprarlo de manera programada una vez por año, entonces usted deberá de entregarme 6 facturas a 0.50 (cincuenta centavos) la hoja tamaño carta es un total de \$3 (tres pesos), que sumado da un total de \$22.50 (veintidós pesos con cincuenta centavos), claro todo suponiendo que usted no utilice argucias legaloides, se autotoge prórrogas, simule, maquine u oculte la información pública y la entregue en el plazo de diez días que son más que suficientes (o demasiados) para que cumpla con sus responsabilidades.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-X/MARZO/2010

Requiero me indique la página web, internet o cualquier otro medio en donde pueda localizar las "versiones públicas" de las declaraciones patrimoniales de los "servidores públicos" citados al finalizar este párrafo, lo anterior para el periodo de los años 2005 al 2009, no es necesario que le me mande a decir al peticionario que de acuerdo a la ley sólo se divulga tal información con el consentimiento de éstos, en su caso infórmeme que gestiones a realizado para que los citados servidores accedan a transparentarse, digo el que nada debe, nada teme, pues como dijo por allí un funcionario que no daba a conocer su patrimonio porque podría ser objeto de "extorsión o secuestro" ¿?, son argucias legaloides porque se supone que los "servidores públicos" son honestos, con moral firme y no se enriquecen al amparo del poder público ¿o si y por eso el miedo a la "extorsión o secuestro"?, sólo en los casos contrarios es cuando existe resistencia a transparentarse o tenemos que pensar que lo que se esta divulgando en algunos medios de comunicación es cierto, es decir ¿algunos servidores públicos, son unos corruptos y rateros?. Mire le pongo un ejemplo, si usted busca en declaranet, encontrará (aunque en algunos casos manipulada la información) las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del ámbito federal, así que no existe ninguna razón para que todo funcionario publico cumpla con esta disposición, pues con los sueldos de todo tipo de servidores públicos, no hay posibilidad alguna que puedan enriquecerse, menos porque sólo están de "paso" por un determinado tiempo, entonces cual es el miedo de no transparentarse ¿?.

- Director General, Contralor Interno, "Encargado de Facturación y Cobranzas y/o Encargado de la Gerencia Comercial, "jefe o coordinador de la unidad jurídica", "subdirector o gerente de recursos humanos", "director de administración o de operación y finanzas", "Piense, piense con esto y con esto (corazón y cabeza), decida y entregue la información, porque así la transparencia y la rendición de cuentas aumenta, la corrupción y la opacidad disminuyen y crecemos todos...si no respetan tu garantía individual del derecho constitucional de acceder de manera gratuita a la información pública...denúncialos ante el IVAI, ante el Ministerio Público o ante la Sala Constitucional del Estado, UMTAI, Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información"

II. El cinco de mayo de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: **"NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN."**

III. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y al día siguiente, seis de mayo de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El siete de mayo de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del

recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del veintiséis de mayo de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecinueve de mayo de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se instruyó al Secretario General del Instituto a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir del siguiente hábil a aquél en el que se firmara dicho proveído, realizara certificación del Oficio N°. CJ/MT-261/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, respecto del cual el Sujeto Obligado manifiesta que obra en original en los autos del expediente IVAI-REV/114/2010/LCMC del índice de este Instituto, para efectos de dar cuenta con la certificación del mismo y acordar lo procedente; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información del recurrente mediante diversos oficios y que no consta manifestación del recurrente respecto de las afirmaciones del Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer se ordenó dejar a la vista y requerir a ----- para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil diez y vista la certificación del oficio correspondiente por parte del Secretario General de este Instituto se acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado al Secretario General, por consecuencia, tener por admitida y desahogada la prueba ofrecida por el Sujeto Obligado relativa al Oficio CJ/MT-261/2010 y tomar en cuenta dicha probanza al momento de resolver el presente asunto; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista

en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado que hizo llegar mediante Oficio CJ/MT-303/2010 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que se ordenó que fueran agregados al expediente y valorados al momento de resolver el asunto; e). Por auto de tres de junio de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que: *"4. NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"*, manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, pero únicamente respecto de la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a que el Sujeto Obligado indique la página web, internet o cualquier otro medio en donde pueda localizar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de determinados servidores públicos por lo siguiente:

----- presentó sus solicitudes de acceso a la información el treinta de marzo de dos mil diez, y conforme con las respuestas recibidas mediante OFICIO N°. CJ/MT-261/2010, OFICIO N°. CJ/MT-263/2010 y OFICIO N°. CJ/MT-275/2010 emitidos por el Licenciado --- --- ---, por parte de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, se observa que la respuesta e información en ellos contenida respecto de la solicitud relativa a la página web, internet, fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el veintitrés de abril de dos mil siete; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el cinco de mayo de este mismo año, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 5, 30 y 31 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
----- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veintitrés de abril de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el cinco de mayo de este mismo año, fecha en la cual transcurría el octavo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Sin embargo la situación es diferente por cuanto hace a la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a que el Sujeto Obligado proporcione copias simples de diversas facturas por licitaciones simplificadas, de modo que, por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar lo siguiente:

Como se indicó parágrafos precedentes, ----- presentó sus solicitudes de acceso a la información el treinta de marzo de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la misma solicitud, visible a foja 2 de autos, de modo que el Sujeto Obligado debía dar respuesta y entregar la información requerida hasta el treinta de abril de ese mismo año, en atención a su calendario de labores que tiene aprobado mediante ACUERDO CAIR-CMASX/SO-A8/15/01/2010 y que comunicó de manera oficial el doce de febrero del año en curso a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante OFICIO N°.CJ/MT-66/2010, de diez de febrero de dos mil diez, el cual obra en el expediente del Sujeto Obligado que lleva la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Conforme con dicho calendario, para la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, son laborables todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos y los que en el mismo calendario se señalan expresamente, entre los que se encuentran a lo que aquí interesa, del uno al diecinueve de abril por Semana Santa.

Sin embargo, mediante OFICIO N°. CJ/MT-261/2010, emitido por el Licenciado --
- ---, el veintiuno de abril de dos mil diez, se notificó a -----
----- la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de prorrogar el plazo de los diez días, adicionando diez días hábiles más para la respuesta y entrega de la información, tal como se prevé en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Hecho que fue notificado al recurrente el veintitrés de abril de dos mil diez, tal como se corrobora en el acuse de recibo de dicho oficio que obra en fotocopia simple y fotocopia certificada, consultables a fojas 30 y 50 del sumario.

En este orden, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz tenía como nueva fecha límite para dar respuesta y proporcionar la información requerida, hasta el siete de mayo de dos mil diez.

En consecuencia, ----- debía esperar hasta el siete de mayo de dos mil diez para que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diera respuesta y proporcionara la información requerida; en caso contrario, contaba con quince días hábiles a partir del once y hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, inclusive, para presentar su recurso de revisión e inconformarse con la respuesta e información que se le hubiere dado o negado.

Sin esperar el vencimiento del plazo para que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz diera respuesta y se pronunciara respecto de su solicitud de acceso a la información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a copias simples de diversas facturas por licitaciones simplificadas, el cinco de mayo del año en curso ----- presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto alegando como agravio que **“NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN”** y **omitió informar a este Organismo** que mediante OFICIO N°. CJ/MT-261/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, se le notificó por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la prórroga del plazo de los diez días, adicionando diez días hábiles más para la respuesta y entrega de la información.

A fin de no conculcar los derechos del requirente, se dio entrada y se admitió el recurso de revisión promovido, pero fue hasta el diecinueve de mayo del año en curso en que este Instituto tuvo conocimiento del desarrollo de los hechos, con el escrito de contestación de la demanda del Sujeto Obligado en el que informa de la prórroga y de la respuesta e información proporcionada al recurrente mediante los comunicados: OFICIO N°. CJ/MT-261/2010, OFICIO N°. CJ/MT-275/2010 y OFICIO N°. CJ/MT-289/2010, de veintiuno de abril, seis y diecisiete de mayo, todos de dos mil diez.

Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que manifestara a este Instituto respecto de los dos primeros oficios, los cuales le habían sido comunicados por el Sujeto Obligado unos días previos en que presentó el recurso de revisión que se resuelve y el siete de mayo del presente año; empero nada dijo al respecto dentro del plazo que para tal efecto se concedió, por lo que se actualiza y se hace efectivo el apercibimiento legal, de resolver con los elementos que obran en autos.

Si el Sujeto Obligado contaba con los diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a copias simples de diversas facturas por licitaciones simplificadas, por virtud de la prórroga notificada al recurrente; esto es, si podía dar respuesta y proporcionar la información requerida hasta el siete de mayo de dos mil diez y ----- presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de mayo del año en curso, cuando apenas transcurrían ocho de los diez días hábiles de que disponía el Sujeto Obligado para dar respuesta,

es evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; esto es, fuera del tiempo requerido para poder instar a este Organismo Público a que con tal acción, con dicho recurso de revisión, pueda revisar válida y/o legalmente el procedimiento de acceso a la información seguido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la solicitud del requirente.

Presentación extemporánea realizada el cinco de mayo de dos mil diez que se advierte de la fecha asentada en el escrito del recurso de revisión, en el sello de la Oficialía de Partes de este Instituto asentado en el mismo, mediante el cual se acusó de recibido el recurso, y en el acuerdo emitido por la Presidenta del Consejo General de esa fecha por virtud del cual, se tuvo por presentado dicho medio de impugnación, como se corrobora en las documentales visibles a fojas 1 y 5 del expediente.

De lo descrito, queda acreditado plenamente que el medio de impugnación respecto de la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a copias simples de diversas facturas por licitaciones simplificadas, se presentó de manera extemporánea, pues es claro que una vez que el Sujeto Obligado notificó la prórroga al requirente para dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar ésta, ----- debió esperar a que el Sujeto Obligado proporcionara lo requerido o al vencimiento de la misma prórroga para que, en caso de quedar insatisfecho con lo proporcionado o con la negativa de acceso, dispondría de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, pero se anticipó a los tiempos legales previstos, de modo que al interponerlo de manera anticipada, el cinco de mayo de dos mil diez, su presentación es extemporánea, deviene en inatendible y debiera desecharse al resultar improcedente su estudio por su extemporaneidad.

Empero, como tales hechos fueron del conocimiento de este Instituto con posterioridad a la admisión del recurso de revisión que se resuelve, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción V, en relación con lo dispuesto en los numerales 70, fracción III y 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley de la materia; en consecuencia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por cuanto hace a la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a copias simples de diversas facturas por licitaciones simplificadas.

Sin embargo, como -----en el presente recurso también se queja de negativa de acceso a la información por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz respecto de la solicitud LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a que el Sujeto Obligado indique la página web, internet o cualquier otro medio en donde pueda localizar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de determinados servidores públicos y toda vez que en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de las causales de desechamiento o de sobreseimiento del recurso de revisión, previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina analizar el fondo del asunto pero únicamente en

lo referente a esta solicitud, a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el **que argumenta que "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"**; sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda, acreditó que proporcionó en tiempo y forma respuesta e información al recurrente.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintiuno de abril de dos mil diez a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y notificada al recurrente el veintitrés de abril del año en curso.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracción XXXI, 8.3, 11, 12.1, fracciones III y IX, 13, 14, 16, 17, 20, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la negativa de acceso a la información.

----- en su solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010 textualmente expuso: *"...Requiero me indique la página web, internet o cualquier otro medio en donde pueda localizar las "versiones públicas" de las declaraciones patrimoniales de los "servidores públicos" citados al finalizar este párrafo, lo anterior para el periodo de los años 2005 al 2009, no es necesario que le me mande a decir al petitionario que de acuerdo a la ley sólo se divulga tal información con el consentimiento de éstos, en su caso infórmeme que gestiones a realizado para que los citados servidores accedan a **transparentarse...** Director General, Contralor Interno, "Encargado de Facturación y Cobranzas y/o Encargado de la Gerencia Comercial, "jefe o coordinador de la unidad jurídica", "subdirector o gerente de recursos humanos", "director de administración o de operación y finanzas..."*

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la solicitud de acceso a la información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a que el Sujeto Obligado indique la página web, internet o cualquier otro medio en donde pueda localizar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de determinados servidores públicos; empero, inconforme con la respuesta e información proporcionada, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que **“NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN”**, como se advierte en las documentales que obran a fojas 1 y 2 de actuaciones.

b). Contrario a lo aducido por el recurrente, La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información mediante OFICIO N°. CJ/MT-263/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, en el que hizo saber a ----- la imposibilidad legal que tiene para atender su petición; documental consultable a foja 31 del sumario en cuyo contenido se observa lo siguiente:

OFICIO N°. CJ/MT-263/2010
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de abril de 2010

XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E.

Me refiero a su escrito de fecha 29 de marzo de la presente anualidad, dirigido al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el cual requiere –a través de su petición identificada como LPL-JOG-X/MARZO/2010- que este organismo le indique la página web, internet o cualquier otro medio donde pueda localizar las “versiones públicas” de las declaraciones patrimoniales de los “servidores públicos”: Director General, Contralor Interno, Encargado de Facturación y Cobranzas y/o Encargado de la Gerencia Comercial, Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, Subdirector o Gerente de Recursos Humanos, Director de Operación y Finanzas; al respecto y de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito manifestarle que:

De conformidad con el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento que los servidores públicos que cita en su petición, no han autorizado a este Sujeto Obligado a publicar su declaración de situación patrimonial en su página de internet, ni expresaron su consentimiento para que otro medio u organismo gubernamental la divulgue. Bajo ese tenor, esta Unidad de Acceso se encuentra impedida legalmente para atender su petición, lo que se le hace saber de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 57.2 del ordenamiento legal antes aludido.

ATENTAMENTE

LIC. --- --- ---,
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Cabe indicar que de la respuesta y contenido de este Oficio, se tuvo conocimiento hasta el diecinueve de mayo del año en curso en razón de que el Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda y escrito de alegatos manifestó, entre otras cosas, que ese organismo operador de agua dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información del recurrente, la que fue notificada en el domicilio del recurrente tal y como lo acreditó en autos con la copia del oficio

correspondiente en la que se observa la firma ilegible de recibido, así como también que negó el acceso a la información requerida por actualizarse un precepto de la propia Ley de la materia.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta oportuna al particular y negó el acceso por actualizarse un supuesto de la Ley de la materia al tratarse de información confidencial; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la Unidad Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información notificó al particular el impedimento legal que tiene para atender su petición; específicamente lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que los servidores públicos respecto de los cuales ----- pide la información, *"...no han autorizado a este Sujeto Obligado a publicar su declaración de situación patrimonial en su página de internet, ni expresaron su consentimiento para que otro medio u organismo gubernamental la divulgue."*

Conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y el derecho a la intimidad y la privacidad de los particulares es uno de los objetivos de ese ordenamiento; así como, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, es una de las atribuciones de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La información requerida encuadra legítimamente en lo que disponen los artículos 8.3, 17.1 fracción I y II y 20.1 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuyos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 8

...

3. En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.

...

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

- I. Los datos personales;
- II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
- ...
- Artículo 20
- 1. Los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales; al efecto, deberán:
- ...
- II. Informar a los interesados sobre el propósito que se persigue al recabar y conservar sus datos personales;
- ...
- IV. Asegurarse que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto; y
- V. Adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

Existe disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, en el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la correspondiente ley de la materia (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.

Lo que resulta lógico debido a que, de los casos en que se requiere el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información confidencial para que se pueda proporcionar, se encuentran, por citar algunos, los datos personales y la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Es el caso de la información que se contiene en las declaraciones de situación patrimonial que los servidores públicos rinden, en donde se contienen datos personales e información que en caso de difundirse pone en riesgo su vida, integridad, seguridad o salud, o su patrimonio y que, desde luego, afectaría el ámbito de su vida privada, debido a que tal hecho e información los hace identificables, localizables y vulnerables ante la sociedad y la delincuencia.

Por ello es que los sujetos obligados son los responsables de garantizar la debida protección de esta información y de los datos personales, asegurándose que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto; de modo que debe adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

En efecto, los datos e información que los servidores públicos registran en la correspondientes declaraciones de situación patrimonial constituye datos personales porque tienen que ver con su patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas u otros datos análogos, como los números de las cuentas bancarias, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46, fracción XVIII, 81, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, para que los datos personales e información contenida en las declaraciones de situación patrimonial que los servidores públicos rinden pueda proporcionarse a quien la solicite o publicarse, es necesario y requisito indispensable que medie autorización expresa del servidor público de que se trate.

En el caso particular, no existe autorización por parte de los servidores públicos, Director General, Contralor Interno, Encargado de Facturación y Cobranza y/o Encargado de la Gerencia Comercial, Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, Subdirector o Gerente de Recursos Humanos, Director de Operación y Finanzas, para la divulgación de la información contenida en sus declaraciones de situación patrimonial, como expresamente lo manifestó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el OFICIO N°. CJ/MT-263/2010 de veintiuno de abril de dos mil diez, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información del requirente y como lo reiteró en los alegatos que presentó en la audiencia correspondiente, celebrada ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el veintiséis de mayo del año en curso, la cual quedó registrada en acta y obra a foja 57 de actuaciones.

Luego, es inconcuso que la información contenida en las referidas declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, Director General, Contralor Interno, Encargado de Facturación y Cobranza y/o Encargado de la Gerencia Comercial, Jefe o Coordinador de la Unidad Jurídica, Subdirector o Gerente de Recursos Humanos, Director de Operación y Finanzas, presentadas ante el Sujeto Obligado no se puede proporcionar, publicar y/o divulgar; por lo que no asiste razón al requirente para solicitar la entrega de dicha información por esta vía.

Tampoco asiste razón al recurrente para solicitar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que informe respecto de *"...qué gestiones a (sic) realizado para que los citados servidores accedan a transparentarse..."*, porque al constituir un derecho del servidor público la autorización o no para la divulgación de la información contenida en su declaración de situación patrimonial que presente en los términos de la correspondiente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, genera la obligación al Sujeto Obligado de respetar la libertad de sus servidores públicos en este rubro y a su vez, impide que dicho Sujeto Obligado realice gestiones ***"para que los citados servidores accedan a transparentarse"*** porque podrían constituir acciones atentatorias contra esa libertad y derecho, comprendido en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con las acciones realizadas por el sujeto obligado ha quedado atendida la solicitud de información del recurrente, pues ha procedido en términos de lo que previene el artículo 59.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, queda demostrado que la negativa de acceso a la información requerida por parte del Sujeto Obligado, el veintiuno de abril del año en curso, se encuentra ajustada a derecho; y que éste, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de la materia, a

que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, por cuanto a que dio oportuna respuesta a la solicitud al realizar tal acción dentro del término legal establecido, y en la cual negó el acceso por tratarse de información confidencial, contenida en la declaración de situación patrimonial de servidores públicos, cuyo supuesto se encuentra expresamente regulado en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones I y II de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). SOBRESEER el recurso de revisión por cuanto hace a la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010; y, 2). CONFIRMAR el acto o resolución impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado, emitida mediante Oficio N°. CJ/MT-263/2010, el veintiuno de abril de dos mil diez, a la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, en la cual negó el acceso por tratarse de información confidencial, contenida en la declaración de situación patrimonial de servidores públicos, cuyo supuesto se encuentra expresamente regulado en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión por cuanto hace a la solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a copias simples de facturas, en términos del Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente respecto de su solicitud de información LPL-JOG-X/MARZO/2010, relativa a página Web, internet o cualquier otro medio para localizar información de declaraciones patrimoniales de servidores públicos, por lo que se CONFIRMA el acto o resolución impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado, emitida mediante Oficio N°. CJ/MT-263/2010, el veintiuno de abril de dos mil diez, en la cual negó el acceso por tratarse de información confidencial, contenida en la declaración de situación patrimonial de servidores públicos, cuyo supuesto se encuentra expresamente regulado en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General